

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **CONSULTA DE DESACATO No. 2020-00138**

Demandante: **SANDRA MILENA GARCIA DELGADO**

Demandado: **FAMISANAR EPS**

Encontrándose el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda frente a la CONSULTA de la sanción impuesta por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. dentro del incidente de desacato de la referencia, formulado por la accionante de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del fallo de tutela calendado 14 de abril de 2020, advierte el despacho que se ha incurrido en una nulidad insaneable que es preciso decretar.

Mediante providencia del 14 de abril de 2020 el Juzgado de conocimiento tuteló los derechos al mínimo vital, salud, vida digna, seguridad social, integridad física y moral e igualdad de la señora SANDRA MILENA GARCIA DELGADO, y en consecuencia dispuso el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la accionante, así: "**TERCERO: PRECISAR a la accionante que de las ordenadas a partir del 28 de noviembre de 2019 en adelante deberán ser radicadas y canceladas por FAMISANAR EPS, previo cumplimiento de la señalado por aquella en esta acción.**" (Resaltado del texto original)

La accionante informó que la accionada no había cumplido el fallo de tutela, por lo que el juez *a quo* por auto del 26 de junio de 2023 requirió a FAMISANAR EPS a efectos de que en el término de 3 días informara sobre el cumplimiento del fallo, frente a lo cual la entidad efectuó pronunciamiento e indicó haber dado cumplimiento.

El accionante se pronunció insistiendo en la vulneración de sus derechos ante el incumplimiento de la accionada, por lo que el despacho de conocimiento dispuso mediante proveído del 14 de julio de 2023 dar apertura al trámite incidental en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS y como Gerente General SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA **o quien haga sus veces.**

Por auto del 21 de julio de 2023 abrió a pruebas el trámite incidental, para luego el 16 de agosto de 2023 emitir fallo sancionando con multa a ELKIN FABIAN SILVA VARGAS en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS y al Gerente General SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA como superior jerárquico, y, comoquiera que la decisión contiene las sanciones a que refiere el artículo 52 *in fine* del Decreto 2591/91, ordenó el grado jurisdiccional de consulta que ahora nos ocupa.

Observa el despacho que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del

Proceso, puesto que si bien se informó que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es el señor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, este no fue debidamente identificado con su documento de identidad, también vinculó al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA señalándolo como superior jerárquico en su condición de Gerente General, sin embargo, omitió identificarlo y notificarlo personalmente del trámite incidental.

El Juzgado estaba en la obligación previamente de identificar a la persona o personas encargadas en la entidad a las cuales se les impartiría la orden tutelar, es decir, identificar en cabeza de quien o quienes estaba la obligación de cumplir el fallo de tutela; dado que como se trata de estudiar el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes dadas, se impone la necesidad de establecer de manera precisa y clara el o los sujetos llamados o responsables.

En este punto se observa que resultaron ajenos al rito imprimido, parámetros en punto de la **individualización e identificación de la persona(s) contra la cual se atribuye la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden de tutela dada**, toda vez que resulta lógico pensar que la sanción a imponer trae consecuencias no solo disciplinarias sino además de carácter pecuniario y hasta de arresto, siendo esta de carácter correccional o punitivo, pues su naturaleza es similar a las sanciones de tipo penal o contravencional, lo que exige, en aplicación del principio superior del debido proceso y el derecho a la defensa, ser sumamente meticulado en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato.

En efecto, nótese que el Juzgado de Primera Instancia omitió identificar plenamente al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ya que el procedimiento se adelantó en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS como Gerente Regional Centro de la EPS FAMISANAR y en contra del Gerente General como superior jerárquico SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA, quienes no fueron individualizados e identificados con su documento de identidad, pues no se indicó el número de cédula que los identificara a efectos de que no se preste a confusiones dado que a raíz de la existencia de homónimos resulta imprecisa la sanción impuesta, de ahí que se haga necesario rehacer la actuación con el propósito de determinar desde el auto de apertura la persona o personas contra quien se sigue el incidente disciplinario, y para ello se deberá diferenciar a los sujetos investigados con el nombre y el número de cédula de ciudadanía, evitando utilizar términos ambiguos, como el acá empleado "**...y/o quien haga sus veces**", dado que no ofrece la certidumbre que se pretende con una decisión judicial.

Adicionalmente, al vinculado como superior jerárquico no le fueron notificados los proveídos dictados en el trámite incidental, ya que fue a la entidad a quien se notificó pero no a la persona vinculada que se está sancionando al declarar incurso en desacato, pues no se acreditó que el correo de la EPS donde fueron enviadas las comunicaciones corresponda al del señor Barragán Fonseca a efectos de notificaciones.

En este orden, no se puede colegir que le asiste el cumplimiento del imperativo de amparo a FAMISANAR EPS, ya que no se logró determinar con identificación plena y efectiva a quienes se les atribuye la responsabilidad de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez, así como el enteramiento en debida forma de la persona vinculada como superior jerárquico.

Por tanto, no existiendo certeza respecto de la persona a quien se le está exigiendo el cumplimiento de la orden de tutela y a quien se le endilga desacato de tal imperativo, la imposición de un castigo reviste a la sanción motivo de consulta de un carácter objetivo que no le asiste y por tal la configura en violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Desde ésta óptica resulta indudable que la sanción a imponer cuando se configura desacato, exige al funcionario en aras de esclarecer la verdad de los hechos del desacato, identificar plenamente al funcionario responsable y notificarlos en debida forma, cuestión que no se cumplió en el *sub judice*, cercenando a los funcionarios sancionados el derecho de defensa que les asiste en estos eventos, trámite que no puede apartarse del debido proceso, derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, por lo que ha de rituarse conforme a derecho.

Las omisiones en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato y que en esta providencia resaltamos, imponen que se declare la nulidad de lo actuado en el mismo desde la providencia de apertura incidental calendada 14 de julio de 2023, inclusive.

Es por lo anterior que este estrado no puede hacer pronunciamiento mayor frente a la consulta ordenada, hasta tanto se subsane los errores mencionados en esta providencia, pues de hacerlo se estaría pretermitiendo aspectos de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ha de disponer lo pertinente, para tomar los correctivos del caso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del proveído del 14 de julio de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc4e54af60ddbe65b62edd6e2b2909ecd23af0df0c29626d7b0ed3156d0cc3**

Documento generado en 29/08/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>